

Expte.: 79e/2026

Valencia, a 15 de octubre de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Reyes Marzal Raga

Vocales:

Dña. Ana María de la Encarnación Valcárcel

D. Bernardo Bonet Cerdá

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretario:

D. Jaime Torres Valls

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de alzada en materia electoral presentado por Don _____ la siguiente;

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

Con fecha 29 de septiembre de 2026 (registro GVRTE/2026/4466224) tiene entrada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana recurso de alzada en materia electoral suscrito por D. _____ contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunidad Valenciana (FDACV) de 28 de septiembre de 2026, que inadmite su reclamación de 23 de septiembre contra la proclamación provisional de D. _____ por el estamento de Técnicos-Entrenadores en la circunscripción de Valencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Publicación provisional de resultados de 14 de septiembre de 2026.

En el marco del proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunidad Valenciana (FDACV), con fecha 14 de septiembre de 2026 se efectuó la publicación provisional de los resultados de las votaciones presenciales y electrónicas anticipadas correspondientes a las elecciones a la Asamblea General. En dicha publicación no figuraba resultado electoral ni proclamación alguna correspondiente al estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia, ni se identificaba a persona alguna como miembro provisionalmente proclamado de la Asamblea General por dicho estamento y circunscripción.

SEGUNDO.– Publicación del Anexo de 21 de septiembre de 2026 y proclamación provisional de D. _____

Con fecha 21 de septiembre de 2026 fue publicado y comunicado el denominado «Anexo acta Junta Electoral Federativa 14/09/2026 – Listado de personas candidatas proclamadas provisionalmente a la Asamblea General», en el que figuraba D. _____

como proclamado provisionalmente por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia.

La proclamación se efectuó, en aplicación de la Base 21.4 del Reglamento Electoral FDACV 2026, al no haberse celebrado votación en dicho estamento y circunscripción por ser el número de candidaturas igual o inferior al de puestos a cubrir.

TERCERO.– Reclamación formulada el 23 de septiembre de 2026 frente a la proclamación provisional.

Con fecha 23 de septiembre de 2026, D. _____ presentó reclamación ante la Junta Electoral Federativa contra la proclamación provisional de D. _____

efectuada mediante el Anexo publicado el 21 de septiembre anterior. En dicha reclamación, el interesado no cuestionó la titulación técnica de D. _____ ni solicitó la reapertura general del censo electoral, sino que planteó una cuestión concreta relativa al cumplimiento de los requisitos que sustentaban su posición electoral en el estamento de Técnicos-Entrenadores. En particular, solicitó que se comprobase si la licencia de Técnico o, en su caso, la solicitud de dicha licencia que servía de fundamento a la posición electoral del proclamado

existía en la fecha jurídicamente relevante y si reunía los requisitos documentales exigibles, incluidos, de resultar jurídicamente procedentes, los relativos a su formalización, pago y compatibilidad. Asimismo, interesó una comprobación limitada de los antecedentes obrantes en poder de la Federación o de la Junta Electoral y la emisión de una respuesta motivada sobre dicho extremo, con preservación de aquellos datos personales o información que no resultasen necesarios para la resolución de la reclamación.

CUARTO.– Resolución de la Junta Electoral Federativa de 28 de septiembre de 2026.

La Junta Electoral Federativa dictó resolución de fecha 28 de septiembre de 2026, por la que acordó inadmitir la reclamación presentada el 23 de septiembre, declarar precluida la cuestión relativa a la elegibilidad controvertida, confirmar la proclamación provisional impugnada y denegar las comprobaciones solicitadas.

La Junta sustentó su decisión, en síntesis, en los siguientes motivos:

1.º) Falta de legitimación del reclamante, al considerar que D. _____ aunque figuraba en el censo correspondiente al estamento de Técnicos-Entrenadores de Valencia, no concurría como candidato por dicho estamento ni resultaba titular de un interés directo y concreto afectado por la proclamación de D. _____, al no atribuirle ni privarle esta de puesto, voto o derecho alguno. Añade la Junta que, al no haberse celebrado votación por aplicación de la Base 21.4, tampoco se produjo afectación de su derecho de sufragio activo, por lo que su interés se reconduciría, a juicio de aquella, a un interés general en la legalidad del proceso electoral, insuficiente para conferirle legitimación.

2.º) Preclusión de la cuestión planteada, al entender que la publicación del Anexo de 21 de septiembre de 2026 no permitía reabrir el examen de la elegibilidad de D. _____.

_____ por tratarse de una cuestión que, según la Junta, había sido objeto de examen en las fases anteriores de formación del censo y proclamación de candidaturas.

3.º) Carácter prospectivo de las comprobaciones solicitadas, al considerar que la reclamación no acreditaba una irregularidad concreta en la licencia de técnico, sino que pretendía que la Junta comprobase su eventual existencia, rechazando por ello las comprobaciones y certificaciones interesadas sobre la licencia o solicitud de licencia y la documentación relacionada con esta.

4.º) Confirmación de la proclamación provisional, como consecuencia de los anteriores razonamientos, manteniendo la proclamación de D. _____ como miembro de la Asamblea General por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia.

QUINTO.– Interposición del recurso de alzada.

Contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de 28 de septiembre de 2026, D. _____

_____, en su propio nombre y derecho, interpuso en fecha 29 de septiembre de 2026 recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, solicitando la revisión de la resolución impugnada y la revocación de los pronunciamientos adoptados por la Junta Electoral Federativa.

En el escrito de recurso se invocan, entre otros, los arts. 161, 162, 165 y 166.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, y el art. 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, articulándose los siguientes motivos de impugnación frente a la resolución de la Junta Electoral Federativa:

1.º) Sobre la legitimación, sostiene que el art. 162 de la Ley 2/2011 le legitima tanto por haber sido parte en la reclamación resuelta por la Junta como por figurar en el censo del mismo estamento y circunscripción —Técnicos-Entrenadores de Valencia— a que corresponde la plaza controvertida, sin pretender con ello la adjudicación de la plaza a su favor.

2.º) Sobre la preclusión, alega que la proclamación provisional de D. _____

_____ exteriorizó en el Anexo de 21 de septiembre de 2026, no en la publicación de resultados de 14 de septiembre, y que su reclamación se dirigió contra dicha proclamación.

Admite que ello no supone reabrir automáticamente fases anteriores, pero sostiene que debe comprobarse si el requisito material discutido podía ser revisado al resolver sobre la proclamación y, subsidiariamente, si el requisito temporal concretamente cuestionado había sido efectivamente examinado con anterioridad.

3.º) Sobre el carácter de la comprobación solicitada, niega que se trate de una actuación prospectiva, pues la petición se concreta en verificar si existía en la fecha relevante la licencia o solicitud de licencia de Técnico, junto con la documentación exigible. Añade que dicha comprobación puede realizarse por el órgano revisor sin necesidad de facilitar al recurrente datos personales ajenos a la controversia. Asimismo, sostiene que la resolución se limita a afirmar que la candidatura o los requisitos electorales ya fueron examinados, sin identificar la fecha de solicitud de la licencia de Técnico, la documentación presentada, el registro correspondiente ni el acto o acuerdo en virtud del cual se habría verificado el cumplimiento del requisito temporal controvertido.

4.º) Sobre la confirmación de la proclamación, sostiene que no puede mantenerse sobre la mera afirmación de que los requisitos fueron revisados anteriormente si no se identifican los documentos y fechas examinados. Solicita por ello que se recabe el expediente y se compruebe la base documental del requisito controvertido.

5.º) Sobre la motivación de la resolución, cuestiona la remisión a otros expedientes relativos a las circunscripciones de Alicante y Castellón, por referirse a supuestos y unidades electorales distintas, y reclama una respuesta específica respecto del estamento de Técnicos-Entrenadores de Valencia.

En cuanto a sus pretensiones, solicita que se revoque la inadmisión; que se examine su legitimación; que se recabe y compruebe el expediente correspondiente a D.

con audiencia de este si procede; y que se deje sin efecto la confirmación de la proclamación y se ordene a la Junta Electoral Federativa dictar resolución motivada tras efectuar la comprobación pertinente, determinándose únicamente si se acredita la falta de un requisito material exigible, la consecuencia electoral que proceda conforme a la Base 21.6.

Subsidiariamente, para el caso de apreciarse preclusión para revisar la elegibilidad o insuficiencia de legitimación para alterar la proclamación, solicita que se motive expresamente por qué el Anexo de 21 de septiembre y su pertenencia al mismo censo y circunscripción no permiten efectuar la comprobación limitada interesada, y que se incorpore al expediente la documentación acreditativa de que el requisito ya había sido examinado. Asimismo, para el supuesto de no haberse producido todavía la proclamación definitiva, interesa que se valore motivadamente la adopción de una medida provisional limitada a la plaza controvertida mientras se remite el expediente y se resuelve el recurso.

SEXTO.– Remisión del expediente electoral y antecedentes de la reclamación contra la proclamación provisional de D.

El 6 de octubre de 2026, el Presidente de la Junta Electoral Federativa de la FDACV remite al Tribunal, dentro del plazo de cinco días concedido, copia completa, ordenada y foliada del expediente electoral relativo a la proclamación provisional de D.

por el estamento de Técnicos-Entrenadores en la circunscripción de Valencia.

La Junta Electoral Federativa expone los siguientes antecedentes de hecho:

1.º) D. fue proclamado candidato único por Técnicos-Entrenadores en la circunscripción de Valencia, en la fase de candidaturas, el día 27 de julio de 2026. Debe precisarse que en dicha circunscripción correspondían dos puestos al estamento de Técnicos-Entrenadores y que se presentaron dos candidatos.

Su inclusión en el censo de ese estamento y su proclamación fueron examinadas por la Junta en las fases de censo y de candidaturas. D. ya incluido entonces en el censo de ese mismo estamento y circunscripción, no formuló reclamación alguna contra ninguno de esos actos, como se puede comprobar en el expediente.

2.º) El 14 de septiembre de 2026 se publicaron los resultados provisionales. El estamento no figuraba entre los sometidos a votación, por ser el número de candidatos igual o inferior al de puestos a cubrir (Base 21.4).

3.º) El 21 de septiembre de 2026 se publicó y comunicó el «Anexo acta Junta Electoral Federativa 14/09/2026 – Listado de personas candidatas proclamadas provisionalmente a la Asamblea General», que recoge, como consecuencia de la Base 21.4, a los candidatos proclamados provisionalmente electos por no haberse celebrado votación, entre ellos D.

4.º) El 23 de septiembre de 2026, D. _____ presentó reclamación contra esa proclamación provisional, sosteniendo que el anexo era un acto nuevo. Pidió que la Junta comprobase la fecha de solicitud de la licencia de Técnico del proclamado, su titulación (punto 12 del Reglamento de Emisión de Licencias), su formalización, pago y compatibilidad con la licencia de Deportista (punto 16). Declaró no pretender la reapertura general del censo ni de las candidaturas.

5.º) La Junta resolvió el 28 de septiembre de 2026 inadmitiendo la reclamación por falta de legitimación activa; declarando, en todo caso y a mayor abundamiento, que las cuestiones sobre la licencia pertenecen a fases precluidas y que el anexo no es un acto nuevo que reabra su examen; manteniendo la proclamación provisional; denegando las comprobaciones, certificaciones y el acceso a datos de terceros; y no reconociendo al reclamante la condición de interesado. Se notificó al reclamante y al proclamado [folio 151/154].

6.º) El 21 de septiembre de 2026, la Junta había resuelto ya dos reclamaciones del mismo reclamante sobre Técnicos-Castellón y Jueces-Alicante, e inadmitió ambas por falta de legitimación. La resolución recurrida reitera únicamente la doctrina de legitimación allí sentada.

7.º) El 29 de septiembre de 2026, D. _____ interpuso el presente recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para la sustanciación del recurso interpuesto, al tratarse de una cuestión subsumible en el ejercicio de la potestad jurisdiccional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3.a), 120.2.b) y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en relación con el art. 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

Por su parte, el art. 14.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, atribuye a este Tribunal la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de las juntas electorales federativas en lo relativo a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana. Asimismo, el art. 14.2 del citado Decreto establece que el procedimiento aplicable para la resolución de los recursos en materia electoral será de naturaleza sumaria y especial, limitándose a las reclamaciones que se formulen sobre dichas materias.

En el presente caso, el recurso se dirige contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de la FDACV, de 28 de septiembre de 2026, dictada en el marco del proceso electoral federativo para la elección de los miembros de su Asamblea General y relativa a la proclamación provisional de D. _____ como miembro de dicha Asamblea por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia. En consecuencia, procede declarar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO.– Legitimación para la interposición del recurso.

El art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, dispone que están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral tanto los afectados directamente por el acuerdo o resolución como quienes hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa. En el presente caso, D. _____ formuló en su propio nombre la reclamación de 23 de septiembre de 2026 frente a la proclamación provisional de D. _____

reclamación que fue expresamente resuelta por la Junta Electoral Federativa mediante resolución de 28 de septiembre de 2026, ahora impugnada. Concorre, por consiguiente, en el recurrente la legitimación exigida por el citado precepto para interponer el presente recurso de alzada, al haber sido parte en la impugnación sustanciada ante la Junta Electoral Federativa, sin perjuicio de que deba examinarse separadamente, al resolver el fondo del recurso, el alcance de su interés respecto de la concreta proclamación electoral controvertida.

TERCERO.– Sobre la admisibilidad y plazo del recurso.

De conformidad con el art. 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, los acuerdos y resoluciones de las juntas electorales federativas son recurribles ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme al procedimiento previsto en el art. 14 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero. Pues bien, el calendario electoral de la FDACV fijó, para esta fase, la publicación provisional de resultados el 14 de septiembre de 2026; la presentación de reclamaciones del 15 al 17 de septiembre; su resolución por la Junta Electoral del 18 al 21 de septiembre; la interposición de recursos ante el Tribunal los días 22 y 23 de septiembre; y su resolución entre el 24 y el 30 de septiembre de 2026.

En el presente caso, la resolución impugnada fue dictada el 28 de septiembre de 2026 y el recurso se interpuso el 29 de septiembre, esto es, al día siguiente. Aunque la resolución se dictó una vez transcurridas las fechas ordinariamente previstas en el calendario para recurrir, dicha circunstancia no puede determinar la extemporaneidad, pues el plazo de impugnación no puede comenzar antes de la existencia del propio acto recurrible. Además, el calendario prevé para esta fase un plazo de dos días para recurrir las resoluciones de la Junta Electoral, plazo que en este caso debe computarse desde la resolución efectivamente dictada. En consecuencia, al haberse presentado el recurso al día siguiente de aquella, procede considerarlo interpuesto en tiempo y forma.

CUARTO.– Sobre la legitimación del recurrente.

La Junta Electoral inadmitió la reclamación por falta de legitimación, al considerar que D. _____ no concurría como candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores y que la proclamación de D. _____ no afectaba de forma directa a ningún derecho o interés propio. Sin embargo, el art. 162 de la Ley 2/2011 reconoce legitimación tanto a quienes resulten directamente afectados por el acuerdo o resolución como a quienes hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa. En este caso, D. _____ formuló la reclamación de 23 de septiembre que dio lugar a la resolución ahora impugnada y, además, figuraba en el censo del mismo estamento y circunscripción —Técnicos-Entrenadores de Valencia— a los que corresponde la plaza controvertida. No se trata, por tanto, de un tercero ajeno al proceso electoral ni de alguien que invoque un mero interés abstracto en la legalidad, sino de quien promovió la impugnación previa y pertenece a la concreta unidad electoral afectada por la proclamación.

En consecuencia, concurren elementos suficientes para reconocer su legitimación para interponer el presente recurso, por lo que no procede confirmar la inadmisión acordada por la Junta Electoral Federativa por falta de legitimación. Ahora bien, el reconocimiento de legitimación para recurrir no comporta que puedan ser nuevamente examinadas, en una fase posterior del proceso electoral, cuestiones que dispusieron de un trámite específico de reclamación e impugnación y que no fueron cuestionadas dentro del plazo correspondiente. Debe distinguirse, por tanto, entre la legitimación del recurrente para obtener una resolución

de este Tribunal sobre su recurso y la posibilidad material de reabrir, con ocasión de este, fases del procedimiento electoral ya concluidas..

QUINTO.– Sobre la preclusión de la cuestión planteada.

La controversia suscitada por el recurrente se refiere sustancialmente al cumplimiento por de los requisitos que determinaron su inclusión en el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia y su posterior proclamación como candidato, singularmente en lo relativo a la existencia y fecha de la licencia federativa que sustentaba dicha condición. La documentación ahora incorporada al expediente permite precisar la secuencia procedimental en la que se inserta dicha cuestión. De acuerdo con los antecedentes remitidos por la Junta Electoral Federativa, D.

fue proclamado candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia en la fase de candidaturas, el día 27 de julio de 2026. Asimismo, consta que el ahora recurrente se encontraba ya incluido en el censo correspondiente al mismo estamento y circunscripción y que no formuló reclamación contra la inclusión censal ni contra la proclamación de la candidatura de D.

El procedimiento electoral federativo se articula en fases sucesivas, cada una de ellas dotada de trámites y plazos específicos de reclamación e impugnación. La comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para figurar en un determinado estamento electoral y para concurrir posteriormente como candidato corresponde, precisamente, a las fases de formación del censo y de proclamación de candidaturas, en las que los interesados pueden formular las reclamaciones oportunas. Por ello, las cuestiones relativas a si D.

reunía los requisitos necesarios para figurar en el correspondiente censo electoral y ser proclamado candidato, incluida la relativa a la licencia federativa que sustentaba dicha condición, debieron suscitarse en las fases específicamente previstas para la impugnación del censo o, en su caso, de la proclamación provisional de candidaturas. Transcurridos los correspondientes plazos sin haberse formulado reclamación frente a tales actos, no resulta posible reabrir su examen con ocasión de una fase posterior del procedimiento electoral.

No altera esta conclusión el hecho de que la proclamación provisional de como miembro de la Asamblea General apareciese en el Anexo publicado el 21 de septiembre de 2026 y no en la publicación provisional de resultados de 14 de septiembre. Según resulta del expediente, en el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia no se celebró votación por ser el número de candidaturas igual o inferior al de puestos a cubrir, supuesto contemplado en la Base 21.4 del Reglamento Electoral. En tal caso, la incorporación de los candidatos ya proclamados al listado provisional de miembros de la Asamblea constituye la consecuencia electoral de la inexistencia de votación y de su previa condición de candidatos, sin que comporte un nuevo examen de los requisitos que determinaron su admisión como tales. El Anexo de 21 de septiembre no constituye, por tanto, un nuevo acto de admisión de la candidatura ni abre un nuevo trámite para revisar los presupuestos de elegibilidad que pudieron y debieron ser cuestionados en las fases correspondientes. Admitir lo contrario permitiría reproducir en cada fase posterior del proceso electoral controversias relativas a actos anteriores que adquirieron estabilidad al no ser recurridos dentro de los plazos específicamente establecidos para ello, privando de eficacia al régimen de preclusión propio del procedimiento electoral.

Procede, en consecuencia, confirmar el criterio de la Junta Electoral Federativa en cuanto aprecia la preclusión de la cuestión relativa al cumplimiento de los requisitos que determinaron la inclusión censal y la proclamación de D. como candidato, sin que la publicación del Anexo de 21 de septiembre permita reabrir su examen.

SEXTO.– Sobre las comprobaciones solicitadas por el recurrente.

La conclusión alcanzada en el fundamento anterior determina asimismo que no proceda acceder, en esta fase del procedimiento electoral, a las comprobaciones solicitadas por el recurrente respecto de la fecha de solicitud o expedición de la licencia de Técnico de D.

su formalización, pago o compatibilidad con otras licencias, al referirse dichas comprobaciones a requisitos cuya eventual impugnación debió plantearse en las fases correspondientes de formación del censo y proclamación de candidaturas.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

ACUERDA

PRIMERO.– Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D.

contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre de 2026, exclusivamente en cuanto a la falta de legitimación apreciada por la Junta Electoral, dejando sin efecto dicho pronunciamiento y reconociendo al recurrente legitimación para la interposición y resolución del recurso.

SEGUNDO.– Desestimar el recurso en todo lo demás y confirmar la resolución recurrida en cuanto aprecia la preclusión de las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos que determinaron la inclusión censal y la proclamación de D.

como candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia, al tratarse de cuestiones que debieron ser planteadas en las fases y plazos específicamente previstos para su impugnación.

TERCERO.– Confirmar, en consecuencia, la proclamación provisional de D.

como miembro de la Asamblea General por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia.

Notifíquese la presente resolución al recurrente (D. _____), a D.

_____ a la Junta Electoral Federativa de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunidad Valenciana y a la propia Federación, para su conocimiento y efectos oportunos.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere procedente.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS -
Fecha: 2026.10.15 17:52:46
+02'00'